(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 7ma. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3847

17 DE FEBRERO DE 2012

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 21-2008, según enmendada, conocida como "La Ley para Establecer el Protocolo para Tratamiento al Uso y Dependencia al Tabaco y sus Derivados", para efectos de añadir la palabra "Aseguradoras"; y para añadir las secciones (a) y (b) al Artículo 3 a los fines de hacer compulsorio el suministro anual de la información a la División de Control de Tabaco, adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico, en cuanto a las cubiertas para el tratamiento del uso y dependencia al tabaco y sus derivados; y añadir una cláusula de penalidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley 21-2008 se le requiere a las organizaciones de seguro de salud que incluyan como parte de su cubierta, si media justificación médica, la prestación de servicios, incluyendo medicamentos a sus suscriptores que requieren tratamiento al uso y dependencia al tabaco y sus derivados, hasta un máximo de cuatrocientos (400) dólares anuales por suscriptor.

Como parte de los esfuerzos para alentar la lucha contra el cáncer y la adicción al tabaco y sus derivados, y el mejoramiento de la salud en general, se requiere el flujo de información necesaria para la evaluación, mejoramiento y manejo de los programas destinados a promover la buena salud. Tal es el caso de la División de Control de

Tabaco, adscrita el Departamento de Salud de Puerto Rico, cuyo rendimiento y evaluación ha de ser supervisado por el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades, CDC por sus siglas en inglés, y su oficina adscrita, *Office of Smoking and Health*.

La evaluación de programas es uno de los principios cardinales del CDC para la guía y el mejor manejo de las actividades relacionadas al progreso de la salud pública. Entre esos esfuerzos se encuentran: a) el mejor uso de la ciencia como base empírica para la toma de decisiones en cuanto a políticas públicas; b) la expansión equitativa de las cubiertas de salud entre la ciudadanía; c) el funcionamiento efectivo del servicio de las agencias o programas pertinentes; y d) hacerlas responsables de su rendimiento ante el ojo ciudadano.

Por ello, acorde con la política pública adoptada mediante la Ley 21-2008, *supra*; la Ley 194-2000, conocida como la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente; y la Ley Núm. 81 del 14 de mayo de 1912, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Salud, se solicita, de acuerdo con el mejor interés estatal por bienestar común de sus ciudadanos, que las Aseguradoras y las Organizaciones de Seguro de Salud, según definidas en el Código de Seguros de Puerto Rico, suministren anualmente al director(a) de la División de Control de Tabaco la información concerniente a sus cubiertas médicas para la prestación de servicios, incluyendo medicamentos a sus suscriptores que requieren tratamiento al uso y dependencia al tabaco y sus derivados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo tres (3) de la Ley 21-2008 para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 3.-Las Aseguradoras y las Organizaciones de Seguro de Salud, planes de salud y cualquier entidad que brinde servicios de salud mediante contrato, según definidas en el Artículo 19.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, incluirán como parte de su cubierta, si media justificación médica, según los criterios establecidos en el protocolo creado en virtud de esta Ley, la prestación de servicios, incluyendo medicamentos a sus suscriptores que requieren tratamiento al uso y

dependencia al tabaco y sus derivados, hasta un mínimo de cuatrocientos (400) dólares anuales por suscriptor.

"Se solicita que las Aseguradoras y las Organizaciones de Seguro de Salud, según definidas en el Código de Seguros de Puerto Rico, suministren anualmente al director(a) de la División de Control de Tabaco, adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico, la información concerniente a sus cubiertas médicas para la prestación de servicios, incluyendo medicamentos a sus suscriptores que requieren tratamiento al uso y dependencia al tabaco y sus derivados.

El Secretario de Salud no Certificará ninguna Aseguradora y/u Organización de Salud, según definidas en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, que no haya suministrado la información requerida de sus cubiertas médicas en cuanto al tratamiento y prestación de servicios, incluyendo medicamentos a sus suscriptores que requieren tratamiento al uso y dependencia al tabaco y sus derivados."

Artículo 2.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.